

|                                                                                                                                                              |     |                                                                                                                                                                                                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Provincial de Cádiz, sobre adjudicaciones definitivos de obras realizados por contratación directa.                                                          | 262 | adjudicación definitivo de los contratos de obras que se indican.                                                                                                                                                                                                          | 263 |
| Resolución de 30 de septiembre de 1985, de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre adjudicaciones definitivas de obras realizadas por contratación directa. | 262 | Resolución de 15 de enero de 1986, por la que se hace pública la adjudicación de contrato de «suministro, entrega e instalación de mobiliario y material didáctico con destino a Centros de Educación de adultos, dependientes de la Consejería» por contratación directa. | 263 |
| Resolución de 19 de noviembre de 1985, de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre adjudicaciones definitivas de obras realizadas por contratación directa.  | 263 | Resolución de 16 de enero de 1986, por la que se hace pública la adjudicación por contratación directa del contrato «adquisición de ocho vehículos todo terreno, con destino al programa de apoyo a las Escuelas Unitarias rurales.                                        | 264 |
| Resolución de 13 de enero de 1986, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se hace pública lo                                                      |     |                                                                                                                                                                                                                                                                            |     |

## 5.2. Otros anuncios

### CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

Resolución de 15 de enero de 1986, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación en expropiación forzosa obra (JA-1-CO-102).

264

### AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DEL CAMINO

Anuncio sobre modificaciones introducidas a lo convocatoria de un concurso de ideas.

266

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Hasta hace unas décadas, los efectivos de las poblaciones animales en Andalucía se mantenían sin demasiadas dificultades, existiendo una fauna diversa y abundante, que ofrecía buena muestra de la gran riqueza natural de nuestra tierra. Muchas especies que hasta hace relativamente poco tiempo era frecuente encontrar en nuestros campos, hoy son cada vez más escasas e incluso muchas de ellas han desaparecido irremediamente.

Par R.D. 3181/1980, de 30 de diciembre, del Ministerio de Agricultura, se aprobó la lista de especies de la fauna silvestre estrictamente protegidas.

Dado que han transcurrido más de cuatro años desde la publicación del citado Real Decreto, y en base al R.D. 1096/1984, de 4 de abril, por el que se traspasaron funciones y servicios del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia de Conservación de la Naturaleza, ante la inminente ratificación del Convenio de Berna relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural de Europa y a fin de paliar en la medida de lo posible la regresión de ciertas poblaciones animales que están en vías de extinción, que son beneficiosas para la agricultura, o que son imprescindibles para el mantenimiento de los equilibrios biológicos en el medio natural, se hace necesaria ampliar la lista de especies protegidas en Andalucía y adoptar medidas para su eficaz protección.

Se hace una especial mención a dos especies: el Lobo (*Canis Lupus*) y la Avutarda (*Otis tarda*), por ser las dos cosas más patentes de especies, sin un régimen concreto de protección, de una regresión vertiginosa en los últimos años, encontrándose ambas en claro peligro de extinción.

En relación con el Lobo (*Canis Lupus*), la única población estable en Andalucía se encuentra localizada en una franja de Sierra Morena comprendida entre las provincias de Córdoba y Jaén. En otras zonas de esta Sierra, como en el Andévalo y en la Sierra de Araceno, su aparición es esporádica. Los efectivos de la población se estiman en unas 10 ó 12 parejas según los últimos datos existentes, siendo su situación realmente crítica. Al ser el lobo un predador de grandes herbívoros, eliminando preferentemente animales débiles o enfermos, contribuye eficazmente al vigor y la mejora de estas poblaciones.

La población andaluza de lobos se asienta en un área donde la cabaña ganadera es prácticamente inexistente por lo que los daños que puedan ocasionar serán puramente anecdóticos. No obstante,

en previsión de que la acción depredadora del lobo pudiera llevar consigo la muerte de un animal en perjuicio de ganaderos o propietarios de animales, se establece un régimen de indemnizaciones para dicho supuesto, sistema que contribuirá sin duda a la efectiva protección del lobo en Andalucía.

Sobre la Avutarda (*Otis tarda*), su población actual en todo el mundo se estima en 20.000 ejemplares. En Andalucía, donde hace algunos años existían varios miles de individuos, la población actual se estima en unos 200 ejemplares muy dispersos por diversos áreas de Huelva, Sevilla, Córdoba y Jaén.

Todas las especies que se incluyen en este Decreto odolecían de la falta de un régimen concreto de protección, lo cual no se correspondía con el alto valor ecológico que las mismas representan dentro del engranaje del medio natural en nuestra Comunidad Autónoma.

Otra novedad del régimen de protección del presente Decreto consiste en la actualización de las valoraciones de las especies protegidas, cubriendo dicho régimen mediante ampliación, no sólo a los supuestos de muerte de la especie protegida en concreto, sino también a cualquier forma de captura y de posesión, destrucción o recolección de huevos y crías, tráfico y comercio de dichos animales, vivos o muertos, incluidos los naturalizados, así como el deterioro o la destrucción de zonas de reposo, nidos o lugares de reproducción.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de enero de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1. De la ampliación del régimen de protección.

El régimen jurídico de protección de determinadas especies de la fauna silvestre previsto por el R.D. 3181/1980, de 30 de diciembre, se amplía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las que figuran en el Artículo segundo.

Igualmente se observarán las especialidades que respecto al régimen jurídica de dichas especies protegidas se establecen en las Artículos siguientes.

Artículo 2. De las especies de fauna protegidas.

Tendrán la consideración de especies de fauna protegidas, junto con las recogidas en el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre, las siguientes:

#### MAMIFEROS

Todas las mamíferos marinos.

LOBO (*Canis lupus*).  
 TEJON (*Meles meles*).  
 GARDUÑA (*Martes foina*).  
 GINETA (*Genetta genetta*).  
 TURON (*Putorius putorius*).  
 COMADREJA (*Mustela nivalis*).  
 ARDILLA COMUN (*Sciurus vulgaris*).  
 ERIZO COMUN (*Erinaceus europaeus*).  
 Todas las musarañas.  
 TOPILLO NIVAL (*Microtus nivalis*).

#### AVES.

AVUTARDA (*Otis tarda*).  
 SISON (*Otis tetrax*).  
 ALCARAVAN (*Burhinus oedicnemus*).  
 ORTEGA (*Pterocles orientalis*).  
 GANGA (*Pterocles alchata*).  
 PORRON MONUDO (*Aythya fuligula*).  
 NEGRON COMUN (*Melanitta nigra*).  
 CERCETA CARRETONA (*Anas querquedula*).  
 RASCON (*Rallus aquaticus*).  
 CHORLITO DORADO COMUN (*Pluvialis apricaria*).  
 AGACHADIZA CHICA (*Lymnocyptes minimus*).  
 ARCHIBEBE COMUN (*Tringa totanus*).  
 ZARAPITO REAL (*Numenius arquata*).  
 SERRETA MEDIANA (*Mergus serrator*).  
 MIRLO COMUN (*Turdus merula*).

#### REPTILES

CULEBRA BASTARDA (*Malpolon monspessulanus*).  
 GALAPAGO EUROPEO (*Emys orbicularis*).

#### ANFIBIOS

SALAMANDRA (*Salamandra salamandra*).  
 SAPO COMUN (*Bufo bufo*).

#### Artículo 3. De las infracciones.

Se prohíbe para dichas especies protegidas:

1. Cualquier forma de captura, de posesión y de muerte.
2. La destrucción o recolección de huevos y crías donde se encuentren en la naturaleza o su posesión.
3. El tráfico y comercio de dichos animales, vivos o muertos, incluidos los naturalizados, y de cualquier parte o de cualquier producto fácilmente identificables, obtenidos a partir del animal.
4. El deterioro o destrucción de zonas de reposo, nidos o lugares de reproducción.

#### Artículo 4. De las excepciones.

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, la Agencia de Medio Ambiente podrá autorizar, en los casos que proceda y en condiciones estrictamente controladas:

- La captura en vivo con fines científicos, de reproducción en cautividad, de repoblación o de reintroducción en otras zonas de ejemplares adultos de algunas de las especies protegidas, o de la recogida de huevos o crías, con los mismos fines.
- La captura o caza selectiva temporales de ejemplares de especies protegidas cuya población sea preciso reducir en interés de la protección de otras especies de la flora o de la fauna para prevenir daños de importancia a los cultivos, al ganado, a los montes y a otras formas de propiedad o en interés de la sanidad y seguridad pública, de la seguridad aérea y de otros intereses públicos prioritarios; siempre que no exista otra solución satisfactoria.

#### Artículo 5.

Las autorizaciones de caza y captura de ejemplares de especies protegidas en aquellos casos que proceda según el Artículo 4 y en condiciones estrictamente controladas serán concedidas por los Servicios Centrales de la Agencia de Medio Ambiente. A estos efectos, los interesados deberán presentar una solicitud en la Dirección Provincial correspondiente, en la que se determina la especie, el lugar, el número de ejemplares, el motivo y la finalidad de la actuación.

Las autorizaciones podrán concederse por periodos no superiores a 15 días, renovables cuando la Agencia lo estime oportuno, para un número determinado de cantidades totales de ejemplares o ser capturados en tales periodos.

Se prohíbe la utilización de todos los métodos no selectivos de caza y captura, a los efectos señalados en el párrafo primero.

#### Artículo 6. Del certificado de legal posesión.

Todas las personas físicas o jurídicas que tengan en su poder ejemplares vivos, naturalizados o restos a naturalizar de cualquiera de las especies protegidas por este Decreto -con excepción de las que lo fueron anteriormente por el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre- pueden recabar de la Agencia de Medio Ambiente el certificado que acredite su legal posesión si ésta fuera anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

A tales efectos se habilita el plazo de 6 meses para especies vivas y de 1 año para especies naturalizadas.

Transcurridos dichos plazos, cualquier forma de posesión de especies protegidas será constitutiva de las infracciones del Artículo 3, y la Agencia de Medio Ambiente podrá proceder al comiso de los citados ejemplares, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

#### Artículo 7. Del régimen de exhibición de especies naturalizadas.

Las especies naturalizadas no se podrán exhibir en locales públicos, salvo los de carácter educativo, cultural o científico que así estén reconocidos por la Agencia de Medio Ambiente.

Cada individuo expuesto estará anunciado por un cartel que indique su carácter de especie protegida.

Las especies naturalizadas expuestas en locales públicos que no estén recogidas en la excepción aludida en el párrafo primero del presente Artículo serán decomisadas por la Agencia de Medio Ambiente.

#### Artículo 8. De la entrega de especies vivas irre recuperables y naturalizadas a determinados Centros.

La Agencia de Medio Ambiente podrá hacer entrega a los centros de carácter científico, cultural o educativo de los ejemplares vivos cuya readaptación al estado salvaje no sea posible lograr en los Centros de Recuperación a cargo de dicho Organismo o en los autorizados por éste.

Cuando se trate de ejemplares muertos, la Agencia de Medio Ambiente podrá autorizar su naturalización y permanencia posterior de los ejemplares naturalizados en los citados centros de carácter científico, cultural o educativo.

De los citados centros y de las entregas que a los mismos se efectúen existirá en cada Dirección Provincial de Medio Ambiente un Libro de Registro.

#### Artículo 9. De las sanciones e indemnizaciones.

Las infracciones a lo dispuesto en el Artículo 3 serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/1970, de 4 de abril, y en su Reglamento, aprobada por Decreto 506/1971, de 25 de marzo.

Queda establecido en el Anexo del presente Decreto, a los efectos de indemnización de daños, el baremo de valoración de las distintas especies protegidas. Dichas indemnizaciones tendrán la consideración de coste de reposición y será objeto de revisión y actualización anual atendiendo al aumento del coste de la vida.

La especie protegida determinará la cuantía de la indemnización con independencia de la conducta realizada.

Se considerará la reincidencia como circunstancia agravante, entendiéndose que incurrir en ella los que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados por obra de la misma naturaleza. En estos casos la indemnización fijada en el Anexo se elevará un 20%.

#### Artículo 10. De las indemnizaciones a ganaderos.

Los ganaderos tendrán derecho a una indemnización por los daños que sufran en su ganado con ocasión de las acciones depredadoras realizadas por el lobo.

Sólo será indemnizable el daño ocasionado al propietario por la muerte de sus animales.

El derecho a reclamar la indemnización prescrita transcurrido un mes a contar del hecho que lo motivó.

#### Artículo 11.

El expediente para la concesión de indemnización a que puede tener derecho el particular se iniciará a instancia de parte interesada.

La solicitud y documentación acreditativa de los daños y perjuicios, será presentada ante la Dirección Provincial de Medio Ambiente correspondiente.

A efectos de precisar y comprobar tanto el origen de los daños efectivamente causados y la estimación cuantitativa de los mismos, se realizará un informe sobre estos extremos por el personal competente de la Dirección Provincial de Medio Ambiente.

Sobre la base del resultado obtenido con el mencionado infor-

me técnico, la Agencia de Medio Ambiente concederá la indemnización al solicitante.

En caso de divergencia notoria entre los informes técnicos realizados por la Dirección Provincial de Medio Ambiente y la valoración de los daños apartados por el interesado, se nombrarán peritos por ambas partes para determinar de común acuerdo la valoración.

Artículo 12. De la actividad comercial de taxidermia.

La actividad de taxidermia requerirá para su ejercicio, en Andalucía, la posesión de una licencia expedida por la Agencia de Medio Ambiente, debidamente registrada en la Dirección Provincial correspondiente.

El ejercicio de esa actividad sin estar en posesión de la preceptiva licencia, tendrá la consideración de clandestino y se clausurará por dicho Organismo.

Los establecimientos dedicados a taxidermia podrán ser inspeccionados, en cualquier momento, por el personal de la Agencia de Medio Ambiente, sin perjuicio de la autorización judicial en el caso de ejercerse en domicilios particulares.

En cada Dirección Provincial de Medio Ambiente existirá un Libro Registro donde se relacionen los establecimientos de taxidermia que estén debidamente legalizados.

Artículo 13.

Las personas que ejerzan la taxidermia habrán de llevar un Libro Registro donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o resto de los mismos que se encuentren en preparación y en sus talleres, así como las fechas de entrada, nombre, apellidos y dirección de sus propietarios y datos aportados por estos últimos sobre su lugar de procedencia y fecha de captura.

Los citados libros podrán ser examinados, en cualquier momento, por el personal de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 14.

Todas las personas que se dediquen a naturalizar ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos deberán estar en posesión del carnet de taxidermista expedido por la Agencia de Medio Ambiente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

«La Agencia de Medio Ambiente dictará en el plazo máximo de un año las normas precisas para la regulación de las actividades de anillamiento y cetrería realizadas con especies protegidas, sin perjuicio de la necesaria coordinación conforme prevé el apartado D) 2º del Anexo del Real Decreto 1096/1984, de 4 de abril».

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de enero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ  
Consejero de la Presidencia

#### ANEXO

Baremo de indemnizaciones de las especies protegidas por el presente Decreto, así como de las incluidas en el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre.

ESPECIES PROTEGIDAS Valoración con independencia de sexo y edad.  
ESPECIE/UNIDAD

| MAMIFEROS                  |                 |
|----------------------------|-----------------|
| Foca: Monje                | 1.500.000 ptas. |
| Otros mamíferos marinos    | 500.000 ptas.   |
| Lince                      | 1.000.000 ptas. |
| Lobo y nutria              | 500.000 ptas.   |
| Gato montés y meloncillos  | 200.000 ptas.   |
| Garduña y tejón            | 100.000 ptas.   |
| Giheta, turán y comadreja  | 50.000 ptas.    |
| Otros mamíferos protegidos | 25.000 ptas.    |

|                                                                                                        |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| AVES:                                                                                                  |                 |
| Quebrantahuesos                                                                                        | 1.000.000 ptas. |
| Águila imperial, buitre negro y águila pescadora                                                       | 500.000 ptas.   |
| Águila real, búho real, halcón de Eleonor y alimoche                                                   | 300.000 ptas.   |
| Buitre leonado, águila culebrera, águila perdicera, elanio azul y halcón común                         | 250.000 ptas.   |
| Avutarda                                                                                               | 300.000 ptas.   |
| Cigüeña negra, malvasía, morito y focha cornuda                                                        | 500.000 ptas.   |
| Espátula                                                                                               | 250.000 ptas.   |
| Martinete, flamenco, cigüeña común y calamón                                                           | 150.000 ptas.   |
| Aves insectívoras                                                                                      | 10.000 ptas.    |
| Otras aves protegidas                                                                                  | 50.000 ptas.    |
| Los huevos de las aves tendrán la misma valoración que, por unidad, se asigna a la especie productora. |                 |

|                                                           |               |
|-----------------------------------------------------------|---------------|
| REPTILES Y ANFIBIOS:                                      |               |
| Tortugas marinas                                          | 500.000 ptas. |
| Otros reptiles protegidos y todos los anfibios protegidos | 10.000 ptas.  |

### CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

ORDEN de 15 de enero de 1986, de desarrollo del Decreto 259/1985 de 18 de diciembre, por el que se modifica parcialmente la estructura de la Consejería.

Modificada parcialmente la estructura de la Consejería de Economía e Industria en virtud del Decreto 259/1985, de 18 de diciembre, resulta necesario establecer el correspondiente desarrollo orgánico de las unidades creadas por dicho precepto con la finalidad de configurar una organización adecuada a las tareas a desarrollar.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del mencionado Decreto, y con el informe favorable de las Consejerías de la Presidencia y Hacienda.

#### DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Coordinación dependiente de la Viceconsejería de Economía e Industria, se estructura en las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Coordinación Interior
  - 1.1. Negociado de Seguimiento
2. Sección de Coordinación Institucional
  - 2.1. Negociado de Seguimiento

Artículo segundo. El Servicio de Cooperación con los Entes Locales, integrado en la Dirección General de Política Financiera, queda estructurado en las siguientes unidades administrativas:

1. Sección de Cooperación y Tutela Económico-Financiera
  - 1.1. Negociado de Cooperación Financiera con los Entes Locales
  - 1.2. Negociado de Tutela Financiera
2. Sección de Promoción Económico-Financiera
  - 2.1. Negociado de Promoción Recaudatoria
  - 2.2. Negociado de Promoción de Actividades Financieras
3. Sección de Asesoramiento Económico y Financiero de los Entes Locales
  - 3.1. Negociado de Asesoramiento Económico
  - 3.2. Negociado de Apoyos Institucionales
4. Sección de Precios
  - 4.1. Negociado de Tramitación de Expedientes
  - 4.2. Negociado de Secretaría de la Comisión de Precios

Artículo tercero. En la Sección de Estudios del Servicio de Planificación y Estudios de la Secretaría General de Planificación Económica y de Coordinación con las Comunidades Europeas, con independencia de los regulados en el artículo 3º, 1.2. de la Orden de 22 de noviembre de 1984 se crea un Negociado 3º para atender a las tareas relativas a estudios y planes económicos asignadas a la Secretaría General de Planificación Económica y de Coordinación con las Comunidades Europeas y que venía desempeñando la